



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Criminología

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE JUSTICIA

JUVENIL

Autor: Daniel Jesús Muñoz Rodríguez

Tutor: Tomás Montero Hernanz

Julio 2016

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN.....	3
ABREVIATURAS.....	4
1.- INTRODUCCIÓN.....	5
2.- DESARROLLO.....	13
2.1. Clasificación de los estándares mínimos.....	13
2.2. Estándares relacionados con la prevención de la delincuencia.....	14
2.2.1. Atención al interés superior del niño.....	14
2.2.2. Es de vital importancia desarrollar una política social constructiva respecto al menor	16
2.2.3. Es necesario asegurar la no discriminación del niño.....	18
2.2.4. El Estado tiene obligación de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño	19
2.2.5. El Estado tiene la obligación de proteger al niño.....	20
2.2.6. Es necesaria la especialización y la capacitación de quienes operan en la justicia juvenil	21
2.3. Estándares relacionados con el proceso judicial	23
2.3.1. La edad mínima de responsabilidad penal debe establecerse a los doce años	24
2.3.2. Debe haber un plazo razonable de duración del proceso penal	25
2.3.3. Obligatoriedad de juzgar por el sistema de justicia juvenil a quien no ha cumplido los 18 años.....	27
2.3.4. Respeto a todas las garantías procesales básicas.....	28
2.3.5. Hay que aplicar siempre a los jóvenes los principios de legalidad, de excepcionalidad, de no discriminación y de proporcionalidad.....	33

2.3.6. Evitar la publicidad y respetar la vida privada del menor.....	36
2.4. Estándares relacionados con las medidas sancionadoras y alternativas.....	37
2.4.1. La detención del menor debe estar bajo el control judicial.....	37
2.4.2. Prohibición de pena de muerte y prisión perpetua del menor.....	38
2.4.3. Prisión preventiva como último recurso.....	39
2.4.4. Empleo de medidas cautelares alternativas.....	40
2.4.5. Sanción privativa de la libertad como último recurso.....	41
2.4.6. Sanciones alternativas a la pena privativa de libertad.....	42
2.4.7. El lugar de detención del menor ha de reunir determinadas características.....	43
2.4.8. Prohibición de ciertas sanciones por faltas disciplinarias de jóvenes privados de libertad..	44
2.5. Estándares relacionados con la reinserción social de los menores infractores de	
La ley penal.....	46
2.5.1. Siempre que sea posible se debe proceder a la remisión del caso	46
2.5.2. Aplicación de vías alternativas al proceso penal juvenil.	48
2.5.3. Protección de la intimidad	49
2.5.4. Obligación de los Estados de establecer servicios y programas	
para la reintegración social.....	50
2.5.5. Los Estados deben disponer de mecanismos de supervisión del sistema	
de justicia juvenil.....	51
3.- CONCLUSIONES.....	53
4.- BIBLIOGRAFÍA.....	57

Resumen: La *justicia juvenil*, aplicable a menores de dieciocho años, es una justicia específica y diferenciada de la justicia aplicable a los adultos, y para las Organizaciones Internacionales (Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Consejo de Europa, Unión Europea) debe ser una *justicia restaurativa*, que pone el acento en la reparación del daño causado a la víctima, frente a la tradicional *justicia distributiva*, basada en el castigo al ofensor. Para que una *justicia juvenil* de tales características sea eficaz, las Organizaciones Internacionales consideran necesario que los Estados apliquen unos *estándares internacionales* (orientaciones comunes en forma de tipo, modelo, norma, patrón, nivel o referencia), extraídos de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas, reglas y directrices que dichas Organizaciones han emitido. En este TFG formulamos y analizamos veinticinco de esos *estándares* y los clasificamos en cuatro grupos según se refieran a la prevención de la delincuencia, al proceso judicial, a las medidas sancionadoras y alternativas o a la reinserción social de los menores infractores de la ley.

Palabras clave: justicia juvenil, justicia restaurativa, estándares internacionales, niño, menor, adolescente.

Abstrac : *Juvenile justice*, applicable to children under the age of eighteen, is a specific justice differentiated from the justice applicable to adults. International Organizations, such as ONU, Organization of American sStates (OEA), the Council of Europe and the European Union consider that the juvenile justice must be a *restorative justice* focus on providing reparation to the victim, and not as the traditional *distributive justice* based on offenders punishment. To make the *juvenil justice* effective, the International Organizations consider that Member States must apply « international standards » (common guidelines in form of general rules, regulations) extracted from the regulations, rules, and guidelines issued by these organizations and obove all from the Convention on the Rights of the Child. We have formulate and analyze about twenty five of these *international standards* in this end-of-degree project. We have classified them in four groups relating to juvenile delinquency prevention ; legal proceedings ; sanctions measures ; reintegration into society of juvenile offenders.

Key words : juvenile justice, restaurative justice, international standards, child, young, teenager.

ABREVIATURAS

CDN: *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

CESE: Comité Económico y Social Europeo.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Directrices de Riad: Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

EMRP: Edad mínima de responsabilidad penal.

LORPM: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

ONGs: Organizaciones no gubernamentales.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

OG: Observación General a la Convención sobre los Derechos del Niño.

PIDCyP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

Reglas de Bangkok: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 65/229, de 21 de diciembre de 2010.

Reglas de Beijing: Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

Reglas de La Habana: Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas de Tokio: Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

TFG: Trabajo de fin de grado.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de este trabajo fin de grado (TFG) es el de seleccionar y analizar los estándares internacionales de justicia juvenil. Con el término “seleccionar” queremos decir establecer y definir cuáles son esos estándares, y con el término “analizar” nos referimos a la necesaria reflexión sobre la adecuación, la función y la valoración que nos merecen dichos estándares.

Para la elaboración del trabajo hemos tenido en cuenta la normativa que lo regula¹ y, así, una vez reseñado en español e inglés el resumen del contenido y presentadas, también en ambos idiomas, las palabras clave, hemos organizado nuestro estudio en tres apartados: en este primero, denominado “*Introducción*”, se plantea el significado y lo que debe entenderse por los términos que conforman el título; en el segundo apartado, titulado “*Desarrollo*”, se definen y analizan los estándares seleccionados; en el tercer apartado, bajo el epígrafe de “*Conclusiones*”, ofrecemos aquellas que hemos considerado más interesantes en relación a la justicia juvenil y a los estándares internacionales en los que debe apoyarse. El trabajo se cierra con una “*Bibliografía*”, donde se recogen los textos que hemos utilizado para redactar este TFG.

El término “*estándar*” aparece en el Diccionario de la Academia de la Lengua² como adjetivo y como sustantivo. La primera acepción, la de adjetivo, lo define como “lo que se dice de lo que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia”, y restringe su uso al singular. La segunda acepción, la de sustantivo, lo define solo como “tipo, modelo, patrón, nivel”, es decir, no incluye en la definición las palabras norma y referencia y añade nivel. En esta segunda acepción solo alude a que es un sustantivo masculino, pero no restringe su uso como plural. En Derecho Internacional se usa la palabra “*estándar*” como sustantivo, e incluso con el significado de “norma”, como señala Pastor Ridruejo en relación a los derechos de los extranjeros: “la jurisprudencia internacional ha aplicado reiteradamente la tesis del llamado estándar mínimo o norma internacional de justicia”³. Díez de Velasco, al determinar el contenido de este estándar mínimo, afirma que “dentro del referido estándar encontramos los siguientes derechos: 1º. El de ser protegida su vida e intereses contra las acciones de violencia colectiva organizada en contra de los extranjeros. 2º. Derecho a no ser detenidos arbitrariamente y a que se proceda a una investigación en tiempo razonable, dando al interesado la posibilidad de ser oído. 3º. Derecho a no ser torturado y a que no se le someta a tratamientos inhumanos. 4º. Tener asegurado el libre acceso a los Tribunales y no ser discriminado ante ellos por razones de nacionalidad. 5º. Derecho a poder ejercitar determinados derechos civiles básicos, como son los relativos a las relaciones paternofiliales y, en general, los admitidos en la mayoría de los estados, como derechos de

¹ Guía docente de la asignatura, págs. 6-7.

² Diccionario Real Academia Española, s. v. estándar.

³ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, pág. 232.

familia”⁴. Y concluye el autor: “Para determinar el contenido en concreto del *estándar minimum* habrá que recurrir no solo a las normas del Derecho Internacional generales y particulares, sino también al derecho comparado, para extraer del mismo los derechos que se consideran como básicos por la mayoría de las legislaciones internas”⁵. Por último, el Comité Económico y Social Europeo “estima asimismo conveniente que existan unos **estándares mínimos u orientaciones comunes** a todos los Estados miembros”⁶

Pues bien, nosotros utilizaremos el término “*estándar*” en el sentido de orientaciones comunes que pueden adoptar la forma de tipo, modelo, norma, patrón, nivel o referencia.

En cuanto a la palabra “*internacionales*” que complementa a “*estándares*”, necesita también alguna precisión: “*Internacional*” significa relativo a varias naciones, pero aquí no nos referiremos a todos los Estados, sino, fundamentalmente, a los de nuestro entorno, es decir, a los Estados europeos, ya que los “*estándares*” que seleccionamos proceden de instituciones y organismos europeos, principalmente. Pero, no nos olvidamos de Latinoamérica, pues, aunque en muchos de sus Estados todavía se está lejos de la aplicación generalizada de estos estándares, las organizaciones e instituciones americanas, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), están haciendo ímprobos esfuerzos para que la realidad cambie y se generalice la adopción de estos estándares. Es decir, de las tres grandes áreas declaratorias de derechos señaladas por Ávila Hernández⁷, a saber, Área de las Democracias Occidentales, Área del Socialismo Real y Área del Islam, nos referiremos solo a la primera de ellas, dividida por esta autora en dos espacios: el espacio europeo y el espacio latinoamericano. Utilizaremos también los textos procedentes de Naciones Unidas y que han sido ratificados por los Estados europeos y americanos.

Antes de abordar los temas propuestos nos detendremos en hacer algunas reseñas de estas organizaciones internacionales.

La *Organización de las Naciones Unidas*, tal y como la conocemos hoy, se inició con la *Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943*, suscrita por los Ministros de Asuntos Exteriores de Estados Unidos, Unión Soviética, Reino Unido y China, y el 1 de diciembre del mismo año, el presidente Roosevelt de los Estados Unidos, y los primeros ministros Stalin y Churchill, de la Unión Soviética y el Reino Unido, respectivamente, reafirmaron en

⁴ DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de derecho Internacional Público*, págs.. 597-598.

⁵ DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *op. Cit.*, pág. 598.

⁶ COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, Dictamen sobre “la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”, pág. 81.

⁷ ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María, “Derechos Humanos y Cultura en el Siglo XXI: Las Áreas Declaratorias de Derechos”, págs.. 78-79.

Teherán el contenido de la declaración de Moscú. Pero la ONU no tomó cuerpo definitivo hasta la *Conferencia de San Francisco* (abril a junio de 1945), en la que las cuatro potencias actuaron como invitantes y representantes de 46 Estados como invitados. El 25 de junio se adoptó la *Carta* por unanimidad y no entró en vigor hasta el 24 de octubre de dicho año. Así, el 24 de octubre se convirtió, desde entonces, en el día de las Naciones Unidas. En 1946, se fijó por la Asamblea General la sede de la organización en Nueva York⁸.

Procedente de las Naciones Unidas, además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, utilizaremos para nuestro propósito los siguientes textos:

- La *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN), adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, especialmente, los artículos 37 y 40, que se refieren, respectivamente, a la privación de libertad y a las garantías procesales.; La *Convención*, en su artículo 43 establece un *Comité de los Derechos del Niño*, el cual, desde entonces y para vigilar y analizar el cumplimiento de la Convención, ha emitido 17 Observaciones Generales, de entre las que nosotros tendremos en cuenta, principalmente, la número 10, la número 13 y la número 14.
- Las *Reglas de Beijing*, reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, de 1985.
- Las *Directrices de Riad*, directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, de 1990.
- Las *Reglas de La Habana*, reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, de 1990.
- Las *Reglas de Tokio*, reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.
- Las *Reglas de Bangkok*, reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, de 2011.

El *Consejo de Europa* es una organización política fundada el 5 de mayo de 1949, con sede en Estrasburgo. En la actualidad, pertenecen a él 47 miembros; es decir, todos los Estados europeos, a excepción de Bielorrusia, Kazajistán y la Santa Sede. En su seno se han adoptado numerosos convenios. El más importante y también el más conocido es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (CEDH), que ha sido modificado por 14 protocolos adicionales. En este Convenio se estableció un sistema de protección jurídica a cuyo amparo se pueden condenar las violaciones de los derechos humanos cometidos en los Estados miembros a través de los órganos establecidos por el Convenio de

⁸ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Op. Cit.*, págs. 694-695.

Estrasburgo: la *Comisión Europea de Derechos Humanos* y el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*.⁹

Pérez Vaquero¹⁰ ha destacado la labor específica que el Consejo de Europa ha desarrollado en el ámbito de la justicia juvenil, sobre la que ha emitido numerosas resoluciones (a partir de los años 80 se denominan Recomendaciones) entre ellas: la *Resolución (66) 25, de 30 de abril de 1966, sobre tratamiento de corta duración de los jóvenes delincuentes menores de 21 años*; la *Resolución (67) 13, de 29 de junio de 1967 relativa a la prensa y la protección de la juventud* y la *Resolución (78) 62, de 29 de noviembre de 1978, sobre delincuencia juvenil y transformación social*, y, sobre todo, la *Recomendación (87) 20, de 17 de septiembre de 1987 sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*, que nosotros tendremos muy en cuenta en nuestro trabajo, ya que presta una atención especial a la “desjudicialización” de las conductas criminales de los jóvenes y las reconduce hacia la mediación. Otras Recomendaciones importantes son: la *Recomendación (88) 6, de 18 de abril, sobre reacciones sociales ante el comportamiento delictivo de los jóvenes procedentes de familias de emigrantes*; la *Recomendación (2000) 20, de 6 de octubre de 2000, sobre el papel de una intervención psicosocial temprana para prevenir la criminalidad* y la *Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre de 2003, sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia juvenil* y, por último, la *Recomendación CM/Rec. (2008) 11, con las Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas*, cuyo objetivo es el de proteger los derechos y la seguridad de los infractores menores de edad a los que se les haya impuesto una sanción o medida, promoviendo su bienestar físico, psíquico y social. Estas reglas han sido minuciosamente analizadas por la profesora González Tascón y calificadas como “uno de los principales textos de referencia sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil del Consejo de Europa”¹¹

La *Unión Europea*, parte de la *Comunidad Económica del Carbón y del Acero*, que entró en vigor en 1952 y fue fundada por seis países: Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Francia y la RF Alemana. Los mismos países crearon mediante los Tratados de Roma (1957) la *Comunidad Económica Europea* y la *Comunidad Europea de la Energía Atómica*, que entraron en vigor el 1 de enero de 1958. En 1973 se amplió con Reino Unido, Dinamarca e Irlanda. En 1981 y 1986 se adhirieron Grecia, España y Portugal. En Maastricht se negocia un nuevo Tratado, el de la *Unión Europea*, que entra en vigor el 1 de noviembre de 1993. En 1995 se incorporan 3 nuevos Estados: Austria, Finlandia y Suecia, y el 1 de mayo de 2004 ingresan 10 nuevos Estados: Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Hungría, Chequia, Eslovaquia, Eslovenia, Chipre y Malta y en 2007 Rumanía y Bulgaria; con lo que la *Unión Europea* actual está compuesta por 27 Estados miembros y hay 3 candidatos a la entrada:

⁹ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Op. Cit.*, págs.. 209-218.

¹⁰ PÉREZ VAQUERO, Carlos, “La justicia juvenil en el Derecho Europeo”, págs. 7 y ss.

¹¹ GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, “La delincuencia juvenil desde el prisma del Consejo de Europa: una primera lectura de las reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y medidas”, pág. 4.

Croacia, Macedonia y Turquía, y se consideran potencialmente candidatos: Albania, Bosnia-Herzegovina, Montenegro y Serbia.¹²

Pérez Vaquero considera que “las disposiciones de la Unión Europea sobre justicia juvenil han sido escasas y muy recientes –porque se han dictado ya en pleno siglo XXI– pero, al menos, son muy didácticas”¹³ y resalta el *Dictamen del Consejo Económico y Social Europeo sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*, de 15 de marzo de 2006, al que nosotros prestaremos una especial atención.

La *Organización de Estados Americanos* se creó por la Carta de Bogotá de 30 de abril de 1948, y constituye, en realidad, la consagración institucional del viejo sistema de cooperación regional denominado Sistema Interamericano, que se basaba en la especial relación entre los Estados Unidos y los países latinoamericanos.¹⁴ Entre sus instituciones se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la que tendremos muy en cuenta su Informe sobre *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, de 13 de julio de 2011.

La tercera palabra que conforma el título de nuestro TFG es “*justicia*”, y se complementa con la palabra que le sigue en el título, “*juvenil*”, de tal modo que ambas forman una expresión con un sentido unitario que se diferencia del término “*justicia*” a secas. Esta especificidad de la “*justicia juvenil*” ya fue propuesta en 1985 por las Naciones Unidas en la regla 2.3 de las Reglas de Beijing¹⁵, que dispone que: “En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores”. Y Roberto Fernando López lo ha expresado de forma rotunda: “La justicia penal juvenil es especializada por así requerirlo el orden supranacional. Ello es así, porque el niño y/o adolescente es una persona, un sujeto de derecho, que exige ser tratado con todas las garantías constitucionales, más un plus, cual es atender a su peculiar proceso de formación, especialmente cuando el déficit cultural y educativo lo han colocado en contacto con el sistema penal”¹⁶. Ahora bien, el modelo de “*justicia juvenil*” ha evolucionado en los últimos tiempos, sucediéndose diversos modelos: *modelo de protección*, *modelo educativo* y *modelo de responsabilidad*¹⁷

¹² ALGUACIL, Jorge y GUTIÉRREZ, Ignacio, *Instituciones de Derecho Comunitario*, págs. 16-17.

¹³ PÉREZ VAQUERO, Carlos, *Op. Cit.*, pág. 15.

¹⁴ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Op. Cit.*, pág. 795.

¹⁵ Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

¹⁶ LÓPEZ, Roberto Fernando, *Estándares internacionales aplicables a los sistemas procesales penales juveniles*, pág. 3.

¹⁷ CESE, *Op. Cit.*, pág. 77.

a) El *modelo de protección* surgió en los primeros años del siglo XX y se caracterizó por su paternalismo y por considerar al menor que infringía la ley como un enfermo social, mezclándolo y confundiéndolo con otros menores desprotegidos.

b) El *modelo educativo* o de *bienestar* surgió como modelo social o comunitario en los países nórdicos, pero, al situarse al margen del sistema judicial, no contaba con las necesarias garantías jurídicas.

c) El *modelo de responsabilidad* surgió en los años 80 del siglo pasado a raíz de la aparición de convenios e instrumentos internacionales relacionados con la justicia juvenil. Este modelo refuerza la posición legal del menor y trata de conjugar lo educativo y lo judicial aplicando un modelo garantista y unas medidas de contenido eminentemente educativo; por otro lado, ofrece una visión más amplia del concepto de “sistema de justicia juvenil”, pues engloba no solo a las instituciones oficiales: policía, fiscalía, judicatura, abogacía e instituciones penitenciarias, sino también a otros organismos como ONGs, servicios de bienestar social, educación y salud, así como a las víctimas y a los testigos. El CESE¹⁸ enumera los principios en los que se fundamenta este modelo, a saber:

- Prevenir antes que reprimir mediante adecuados programas de asistencia social, laboral, económica y educativa.

- Implantar nuevos sistemas de justicia enfocados hacia la delincuencia de menores: las demás situaciones en las que puedan estar implicados los menores (abandono, maltrato, inadaptación, etc.) deben quedar fuera de estos sistemas de justicia y ocuparse de ellos otros ámbitos como el de la asistencia social.

- Disminuir la intervención punitiva del Estado, dando protagonismo a la comunidad y otros grupos como la familia, los trabajadores sociales, la escuela, las organizaciones sociales, etc.

- Reducir a supuestos excepcionales las medidas de privación de libertad.

- Aplicar a los menores infractores todos los derechos y garantías reconocidos a los adultos en el proceso penal (juicio justo, imparcial y equitativo).

- Profesionalizar y especializar a los órganos que intervienen en el sistema de justicia juvenil (policía, jueces, fiscales, abogados y profesionales que ejecutan las acciones).

En los últimos años ha surgido una nueva concepción de la justicia juvenil denominada *justicia restaurativa o reparadora*, nacida con el movimiento político-criminal a

¹⁸ CESE, *Op. Cit.*, págs.. 77-78.

favor de la víctima –victimología- y la recuperación del papel de ésta en el proceso penal. La *justicia restaurativa* es una forma de solucionar conflictos basada en la conciliación y la reparación entre la víctima y el delincuente, y que, frente al concepto de *justicia retributiva*, en la que el delincuente “paga” ante los juzgados y tribunales por el daño causado, la *justicia restaurativa* es “el paradigma de una justicia que comprende a la víctima, al imputado y a la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictivo, con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva. La justicia restaurativa intenta proteger tanto el interés de la víctima (el ofensor debe reconocer el daño ocasionado a ésta y debe intentar repararlo) cuanto el de la comunidad (dirigido a lograr la rehabilitación del ofensor, a prevenir la reincidencia y a reducir los costos de la justicia penal) y el del imputado (no entrará en el circuito penal, pero le serán respetadas las garantías constitucionales)”¹⁹. Entre los mecanismos usados por la *justicia restaurativa* cabe citar la mediación y la celebración de conversaciones y reuniones para decidir sentencias.

En cuanto al término “*juvenil*”, que restringe y especializa el significado de la palabra “*justicia*”, cabe también hacer una apreciación, ya que existen notables diferencias de unos países a otros a la hora de delimitar a qué franja de edad se le va a exigir su responsabilidad penal. En general, no hay dudas en cuanto al umbral superior que suele ser el mismo, los 18 años (ampliable en algunos casos a “los jóvenes adultos” de hasta 21 años), pero hay discrepancias con el límite inferior, que oscila desde los 7 años de Irlanda hasta los 16 años de Bélgica y Portugal.²⁰ A este respecto hay que tener en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes promoverán “el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”²¹, pero no menciona una edad mínima concreta; de ahí que, en la Observación General nº 10, el Comité de los Derechos del Niño concluya que “el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable para el Comité. Se alienta a los Estados Partes a elevar su EMRP a los 12 años como edad mínima absoluta y que sigan elevándola”²². En España, la edad mínima está en 14 años²³

Pues bien, a esta “*justicia juvenil*”, de carácter “*restaurativo*”, que ha adoptado “*el modelo de responsabilidad*”, que se está imponiendo en Europa, y con mayor lentitud en Latinoamérica, es a la que referimos los “*estándares internacionales*” concebidos como “*orientaciones generales*” en forma de “*normas*”, “*modelos*” o “*patrones*” y que seleccionaremos y analizaremos en el capítulo siguiente y que parten de los principios fijados en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en sus artículos 37 y 40 y en los textos emanados de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la Unión Europea, así como el Informe sobre “*Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*”

¹⁹ CESE, *Op. Cit.*, pág. 78.

²⁰ PÉREZ VAQUERO, Carlos, *Op. Cit.*, pág. 18.

²¹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40, párrafo 3º.

²² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General nº 10”, en *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, pág. 168.

²³ *Vid.* LORPM, artículo 1.

elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴ y el Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina publicado por UNICEF²⁵.

²⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf

²⁵ UNICEF ARGENTINA, *Estándares mínimos de Derechos Humanos para una nueva ley de justicia penal juvenil*, www.unicef.org/argentina/spanish/estándaresmínimos.pdf

2. DESARROLLO

2.1.- Clasificación de los estándares mínimos.

De una parte, el Dictamen del CESE establece que “Desde un punto de vista cualitativo, se estima asimismo conveniente que existan unos **estándares mínimos u orientaciones comunes** a todos los Estados miembros, que abarquen desde las políticas de prevención, pasando por el tratamiento policial y judicial de los menores en conflicto con la ley penal, hasta llegar a su reeducación y resocialización”²⁶.

Por otra parte, el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre delincuencia juvenil, “Recomienda a los Estados miembros que , en colaboración con la Comisión, procedan con urgencia a elaborar e instituir , en el ámbito de la delincuencia juvenil, determinadas pautas y orientaciones mínimas comunes para todos los Estados miembros que se centren en los tres pilares básicos que son, en primer lugar, la prevención; en segundo lugar, las medidas judiciales y extrajudiciales; y, en tercer lugar, la rehabilitación, la integración y la reinserción social, sobre la base de los principios internacionalmente consagrados de las Reglas de Beijing, de las directrices de Riad y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como también de los restantes convenios internacionales de este ámbito”²⁷

Ambos textos coinciden en que la respuesta a la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor deberá construirse sobre tres pilares: la prevención, las medidas sancionadoras – educativas y la integración y reinserción social de los menores y jóvenes infractores. Y la Obligación General núm. 10 a la Convención sobre los Derechos del Niño explicita: “Una política general de niños, niñas y adolescentes debe abarcar las siguientes cuestiones básicas: prevención de la delincuencia juvenil; intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de niños, niñas y adolescentes; garantías de un juicio imparcial; y privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena”²⁸.

Pues bien, teniendo en cuenta estas líneas de acción, hemos considerado cuatro tipos de estándares, según estén relacionados con la prevención de la delincuencia, incluidas

²⁶ CESE, *Op. Cit.*, pág. 81.

²⁷ Resolución de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil, el papel de las mujeres, la familia y la sociedad, apartado 27.

²⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*: “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes, párrafo 15.

las medidas educativas, con el proceso judicial, con las medidas sancionadoras y alternativas o con la reinserción social de los jóvenes infractores de la ley penal. Esta distinción se hace con la intención de facilitar la exposición, que con el intento de hacer una clasificación en compartimentos estancos, ya que de esta forma consideramos que evitamos el tener que dilucidar si tal o cual estándar corresponde a este o a aquel grupo. No hemos de olvidar que algunos estándares pueden muy bien pertenecer a dos o más grupos, y, en ocasiones, así lo indicamos. Con esta salvedad, analizamos los distintos grupos.

2.2.- Estándares relacionados con la prevención de la delincuencia.

La prevención no solo se refiere a medidas dirigidas a los jóvenes que no han infringido la ley penal sino también a aquellos que la han infringido y requieren de medidas de rehabilitación para evitar que reincidan. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que “Así, un sistema de política juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia”²⁹

2.2.1.- Atención al interés superior del niño.

Este estándar es aplicable también en los otros tres grupos que hemos considerado, como se desprende de la siguiente afirmación de la CIDH: “La Comisión considera que protección del interés superior del niño significa, entre otras cuestiones, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, sean sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente a través de la remisión de casos u otras formas de justicia restitutiva como se desarrollan en el correspondiente apartado de este informe, recurriendo lo menos posible a procedimientos judiciales así como a medidas cautelares o sanciones privativas de la libertad”³⁰ Y, también de la afirmación del Comité de los Derechos del Niño: “La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser reemplazados por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en conflicto de la ley. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública”³¹.

²⁹ *Op. Cit.*, párrafo 31.

³⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Op. Cit.*, párrafo 26.

³¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*: “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 10.

El estándar viene enunciado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

El Comité de los Derechos del Niño, en su OG núm. 13, referida al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, alude a este estándar para indicar que “Este principio [el interés superior del niño] no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño anunciados en la Convención. En particular el Comité sostiene que la mejor forma de defender el interés superior del niño es: a) Prevenir todas las formas de violencia y promover la crianza positiva de los niños, haciendo hincapié en la necesidad de centrar los marcos nacionales de coordinación en la prevención primaria; b) Invertir recursos humanos, financieros y técnicos suficientes en la aplicación de un sistema integrado de protección y atención del niño basado en los derechos”³².

La importancia de este estándar viene refrendada por el hecho de que el Comité de Derechos del Niño dedica la OG. núm. 14 (2013) al “Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”. A esta Observación General pertenecen las siguientes citas: “El interés superior del niño es un concepto triple: a) *Un derecho sustantivo...* b) *Un principio jurídico interpretativo fundamental...* c) *Una norma de procedimiento...*”. “El interés superior del niño es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución”. “El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos”. “El Comité estima que los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño, en la medida en que sean pertinentes para la

³² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 13* “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, párrafo 61.

situación de que se trate, son los siguientes: a) *La opinión del niño...* b) *La identidad del niño...* c) *La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones...* d) *cuidado, protección y seguridad del niño...* e) *situación de vulnerabilidad...* f) *El derecho del niño a la salud...* g) *El derecho del niño a la educación*”.³³

También alude a este estándar el Parlamento Europeo cuando “Recuerda que, en materia de delincuencia juvenil, el desarrollo del procedimiento judicial y su duración, la elección de la medida que ha de adoptarse así como su posterior ejecución deben guiarse por el principio del interés superior del menor”³⁴.

Por último, el Comité de Ministros del Consejo de Europa dedica también un párrafo a poner de manifiesto la importancia del interés superior del niño: “Aunque las autoridades judiciales tengan la competencia última y la responsabilidad de adoptar las decisiones finales, los Estados miembros deben llevar a cabo, donde sea necesario, esfuerzos concertados para establecer aproximaciones multidisciplinarias con el objetivo de determinar cuál es el mejor interés de los niños y las niñas en los procedimientos en que estén implicados”³⁵

2.2.2.- Es de vital importancia desarrollar una política social constructiva respecto al menor.

La base de este estándar se encuentra en la OG núm. 13, al disponer: “El concepto de dignidad exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad”³⁶, y viene enunciado en las reglas 1.1, 1.2 y 1.3 de las Reglas de Beijing y en el comentario que se hace a estas reglas. Dice así el citado comentario: “Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención [...] Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles”³⁷. Por su parte, las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil, dedican el

³³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm.14*: “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo1)”, párrafos 6, 11, 33 y 51 a 78, respectivamente.

³⁴ Resolución del Parlamento Europeo de 21 de junio de 2007, apartado 20.

³⁵ Comité de Ministros del Consejo de Europa, Directrices sobre justicia adaptada a los niños, sección III, apartado C4.

³⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 13*, párrafo 3 c).

³⁷ Reglas de Beijing, regla 1 y su comentario.

apartado IV a los procesos de socialización que eviten la delincuencia juvenil. Este apartado se extiende desde la directriz núm. 10 hasta la núm. 44, e incluye en estos procesos a la familia (directrices 11-19), a la educación (directrices 20-31), a la comunidad (directrices 32-39) y a los medios de comunicación (directrices 40-44)³⁸: La directriz núm. 10 dice así: “Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración”, y, por su parte, el Comité de los Derechos del Niño apoya plenamente las Directrices de Riad y conviene en que “debe prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de todos los niños, en particular en el marco de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Esto significa, entre otras cosas, que en los programas de prevención debe otorgarse atención prioritaria a la prestación de apoyo a las familias más vulnerables, a la enseñanza de los valores básicos en las escuelas (en particular, la facilitación de información sobre los derechos y los deberes de los niños y los padres reconocidos por la ley) y la prestación de un cuidado y atención especiales a los jóvenes que están en situación de riesgo”³⁹

Entre las Directrices de Riad que explicitan el contenido de este “estándar”, destacamos, entre las relacionadas con la familia, la núm. 12, que dice así: “Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías”.

En relación con la educación, la núm. 25: “Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol”. En cuanto a la importancia de la comunidad, reseñamos la directriz núm. 33: “Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de

³⁸ NACIONES UNIDAS, *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

³⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 18.

apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales”.

Y en cuanto a los medios de comunicación, he aquí la directriz núm. 43: “Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario”.

2.2.3.- Es necesario asegurar la no discriminación del niño.

Este estándar se encuentra iniciado en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice así:

“1.Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

También se refiere a este estándar la OG núm.12, que establece: “El derecho a la no discriminación es un derecho inherente que garantizan todos los instrumentos de derechos humanos, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, todo niño tiene derecho a no ser discriminado en el ejercicio de sus derechos, incluidos los que se enuncian en el artículo 12. El Comité recalca que los Estados Partes deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar a todos los niños el derecho a expresar libremente sus opiniones y a que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición. Los Estados Partes deben abordar la discriminación, en particular contra grupos de niños vulnerables o marginados, para asegurar que los niños tengan garantizado su derecho a ser escuchados y

puedan participar en todos los asuntos que los afecten en pie de igualdad con los demás niños”⁴⁰.

En las Reglas de Beijing también encontramos una alusión a esta materia en la regla 2.1: “Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Hay que destacar que las Reglas de Bangkok⁴¹ no consideran discriminación la atención a las necesidades especiales de las reclusas.

En el ámbito del Consejo de Europa, las directrices del Comité de Ministros sobre justicia adaptada a los niños dedican el apartado D de la sección III a la protección frente a la discriminación, en particular a los niños y niñas más vulnerables.

2.2.4.- El Estado tiene obligación de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

Este estándar viene enunciado en el artículo 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Y el Comité de los Derechos del Niño alude a este estándar al comentar dicho artículo 6 de la CDN: “El Comité señala la importancia de promover las oportunidades a favor del derecho del niño a ser escuchado, habida cuenta de que la participación del niño es un instrumento para estimular el futuro desarrollo de la personalidad y la evolución de las facultades del niño, conforme con el artículo 6 y con los objetivos en materia de educación que se enuncian en el artículo 29”⁴². Y el artículo 29 en su apartado 1 establece que: “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

⁴⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 12*, “El derecho del niño a ser escuchado”, párrafo 75.

⁴¹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), regla 1.

⁴² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 12*, “El derecho del niño a ser escuchado”, párrafo 79.

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.”

También corresponde a este estándar lo enunciado en el artículo 31 de la CDN, al que el Comité de los Derechos del Niño dedica la Observación General núm. 17⁴³. El artículo 31 de la CDN dice así:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

2.2.5.- El Estado tiene la obligación de proteger al niño.

Este estándar se corresponde con el artículo 19 de la CDN, que establece:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como a otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

Por su parte, el artículo 20 de la CDN se refiere en su apartado 1 a que “los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales

⁴³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 17*, “Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes”.

del Estado”, y en el apartado 3 se refiere a esos cuidados especiales como “la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones , se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

También la OG núm. 13 explicita este estándar y lo interpreta en relación con otros artículos de la Convención, cuando establece que: “El respeto de la dignidad, la vida, la supervivencia, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación del niño como persona titular de derechos debe afirmarse y defenderse como objetivo primordial de las políticas de protección del niño en los Estados Partes. La mejor forma de lograrlo es respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos consagrados en la Convención (y en sus protocolos facultativos). Es necesario adoptar un nuevo paradigma y alejarse de los enfoques de la protección del niño que perciben y tratan a los niños como “objetos” que necesitan asistencia y no como personas titulares de derechos, entre ellos el derecho inalienable a la protección. Un enfoque basado en los derechos del niño da mayor efectividad a los derechos que la Convención reconoce a todos los niños, reforzando la capacidad de los responsables de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos sus derechos (artículo 4) y la capacidad de los titulares de derechos de reivindicarlos, guiados en todo momento por el derecho a la no discriminación (artículo 2), la consideración del interés superior del niño (artículo 3, párrafo 1), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6) y el respeto de las opiniones del niño (artículo 12)”⁴⁴.

Y en las Directrices de Riad se dispone que: “los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes”⁴⁵.

2.2.6.- Es necesaria la especialización y la capacitación de quienes operan en la justicia juvenil.

Este estándar, que bien pudiera encabezar el grupo siguiente, se infiere del artículo 40.3 de la CDN y se explicita en la Obligación General núm. 10, que señala que: “un sistema amplio de justicia de niños, niñas y adolescentes requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al niño asistencia jurídica u otra asistencia adecuada”⁴⁶. A mayor abundamiento señala la Observación que: la calidad de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes

⁴⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general núm.13*, párrafo 59.

⁴⁵ Directrices de Riad, directriz 52.

⁴⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 92.

depende decisivamente de que todos los profesionales que participan, entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban una capacitación adecuada que les informe del contenido y el significado de las disposiciones de la Convención, y en particular de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana. Esta capacitación debe ser sistemática y continua, y no debe limitarse a informar de las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia. También debe incluir información, entre otras cosas, sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia juvenil, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños (prestando especial atención a las niñas y a los niños indígenas o pertenecientes a minorías), la cultura y las tendencias que se registran en el mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades en grupo, y las medidas disponibles para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia, en particular medidas que no impliquen el recurso a procedimientos judiciales”⁴⁷.

Y, previamente, al tratar de las garantías de un juicio imparcial se dice: “El Comité desea subrayar que el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes. Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad, los desplazados, los niños de la calle, los refugiados y solicitantes de asilo, y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo”⁴⁸.

También las Reglas de Beijing se refieren a este estándar, especialmente en las reglas 1.6, 5.1, 6.2, 6.3, 12 y 22. La regla 12 señala que: “Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad”: Y en el comentario a esta regla se insiste en la necesidad de contingentes especializados de policía para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores. Por su parte, la regla 22 dice que: “Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción”.

⁴⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, párrafo 97.

⁴⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, párrafo 40.

En las Directrices de Riad se alude también tanto a la especialización del personal como a su capacitación: “Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan: [...] i) Personal especializado en todos los niveles”⁴⁹; y “Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.”⁵⁰.

También las Reglas de Tokio dedican su regla núm.16 a la capacitación del personal que dice que: “1. El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante la capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados. 2. Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad. 3. Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a este efecto”⁵¹.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa recomienda “Alentar la adopción de disposiciones para que todas las personas que intervienen en las diversas fases del procedimiento (policía, abogados, procuradores, jueces, trabajadores sociales) tengan una formación especializada en el ámbito del derecho de menores y de la delincuencia juvenil”⁵² y en las “Directrices sobre justicia adaptada a los niños” se dedica la directriz 14 de la sección cuarta a especificar que “Todos los profesionales que trabajen con y para niños y niñas deben recibir la formación interdisciplinaria necesaria sobre derechos y necesidades de los niños y las niñas de diferentes grupos de edad y sobre procedimientos adaptados a ellos y ellas”.

2.3.- Estándares relacionados con el proceso judicial.

Las Organizaciones Internacionales propugnan una cierta desjudicialización de la justicia juvenil, que es la esencia de la denominada *justicia restaurativa*, esto es, apuestan, siempre que sea posible, por la remisión de casos, “que puede tomar la forma de una

⁴⁹ Directrices de Riad, directriz 9.

⁵⁰ Directrices de Riad, directriz 58.

⁵¹ NACIONES UNIDAS, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

⁵² Recomendación (87) 20, apartado 9.

amonestación, la aceptación voluntaria de alguna forma de supervisión o asesoramiento, el compromiso a ir a la escuela, evitar personas o lugares específicos relacionados con el delito, servicios a la comunidad, reparación de daños a la víctima o pedido de perdón al ofendido, entre otras”⁵³. No obstante, cuando un joven entra en conflicto con la ley penal, suele comparecer ante un Juez y someterse a un proceso judicial. Pues bien, en este grupo, formulamos y analizamos los estándares relacionados con el proceso judicial, remitiendo los estándares relativos a la remisión de casos al apartado en el que tratamos de la reinserción del joven delincuente. En España, “La LORPM configura un proceso penal especial por razón de los sujetos que intenta conjugar las finalidades preventiva, sancionadora y educativa. Como regla general se desarrolla en el Juzgado de Menores del lugar donde se cometió el hecho delictivo”⁵⁴. Como hecho específico, la fase de instrucción queda en manos del Ministerio Fiscal, con lo que se altera la regla general del Derecho procesal penal español que encomienda esta fase al Juez de Instrucción.

2.3.1. La edad mínima de responsabilidad penal debe establecerse en los 12 años.

Este estándar está iniciado en la CDN, que propugna “el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”⁵⁵. La regla 4 de las Reglas de Beijing dispone que: “En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual”. Teniendo en cuenta estas recomendaciones, el Comité de los Derechos del Niño ha concluido que “el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable para el Comité. Se alienta a los Estados Partes a elevar su EMRP a los 12 años como edad mínima absoluta y que sigan elevándola”⁵⁶. Ahora bien, esta EMRP es muy diferente en los distintos países.

En Europa esta edad mínima se establece en Irlanda en los 7 años, en Escocia y Grecia en los 8 años y en Francia, Gales, Inglaterra y Suiza en los 10 años; en el límite superior se encuentran Andorra, Bélgica y Portugal que fijan la edad mínima en los 16 años; España, junto con Alemania, Austria, Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Italia y los Países Bálticos la tiene fijada en los 14 años; para completar el cuadro, diremos que Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Noruega, la República Checa y Suecia la tienen fijada en los 15 años; Países Bajos y Turquía en los 12 años y Polonia en los 13 años⁵⁷. No olvidemos que el

⁵³ UNICEF ARGENTINA, Estándares mínimos de Derechos Humanos para una nueva ley de justicia penal juvenil, pág. 8.

⁵⁴ ESCOBAR ROCA, GUILLERMO (Dir.), *Derecho internacional universal, Federación Interamericana de Ombudsmen, III Informe sobre derechos humanos. Niñez y adolescencia*, pág. 198.

⁵⁵ CDN, art. 40, inciso 3a.

⁵⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 32.

⁵⁷ PÉREZ VAQUERO, Carlos, *Op. Cit.*, pág. 18.

Parlamento Europeo pide que “A efectos penales, se considerará la edad de dieciocho años como mínima para serle exigida la responsabilidad correspondiente”⁵⁸.

Por su parte, en el continente americano, Granada, Trinidad y Tobago y algunos estados de Estados Unidos tienen fijada la edad mínima en 7 años; en Antigua y Barbuda, San Kitts y Nevis, y San Vicente y las Granadinas, en 8 años; en Bahamas, Guyana y Surinán en los 10 años y en Barbados en los 11. Ya dentro del estándar, en los 12 años, se encuentran Dominica, Santa Lucía, Jamaica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela; y en los 13 años, Haití, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay; en los 14 se encuentran Chile, Colombia y Paraguay, y, por último, Argentina la mantiene en los 16 años⁵⁹.

El Comité de los Derechos del Niño ha dejado claro el contenido de este estándar y lo extiende a la práctica de algunos Estados, que, a pesar de haber establecido una edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil, mantienen disposiciones que les permiten privar de libertad a niños cuya edad es inferior a la edad mínima establecida para infringir leyes penales, con el pretexto de “protegerlos”: “Los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños (muy) jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la EMRP el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal. Si es necesario podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños”⁶⁰.

2.3.2. *Debe haber un plazo razonable de duración del proceso penal.*

Este estándar ya está señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponer que “Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”⁶¹. Al respecto las Reglas de Beijing establecen que: “Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”⁶² y en el *Comentario* a esta regla se dice: “La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el

⁵⁸ Resolución A-3 -0172/1992, de 8 de julio, del Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño, apartado 2..

⁵⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Op. Cit.*, párrafos 47 y 48.

⁶⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 31.

⁶¹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, artículo 10.2 b.

⁶² Reglas de Beijing, regla 20.

procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”.

La Convención sobre los Derechos del Niño afirma que “a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales”⁶³.

También Las Reglas de La Habana aluden a este estándar al instar a que: “Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.”⁶⁴ Y La Convención sobre los Derechos del Niño propugna a este respecto “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”⁶⁵ Y la OG núm.10 concreta este plazo, al disponer que: “El derecho a una pronta decisión significa que la decisión debe adoptarse lo antes posible, por ejemplo, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de la impugnación”⁶⁶. Ya, previamente, en los párrafos 51 y 52, el Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado sobre la deseable brevedad del proceso penal, señalando que: “Hay consenso internacional en el sentido de que, para los niños que tengan conflictos con la justicia, el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo pase, tanto más probable será que la respuesta pierda su aspecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado”⁶⁷, y reconociendo “que los Estados Partes fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir desde que se comete un delito [...] y el tribunal u otro órgano judicial competente dicta sentencia definitiva. Estos plazos deben ser más cortos que los establecidos para adultos”⁶⁸.

⁶³ CDN, artículo 40, inciso 2.b iii).

⁶⁴ NACIONES UNIDAS, *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, regla 17.

⁶⁵ CDN, artículo 37, inciso d).

⁶⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, final del párrafo 84.

⁶⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 51.

⁶⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 52.

2.3.3. *Obligatoriedad de juzgar por el sistema de justicia juvenil a quien no ha cumplido los 18 años.*

Este estándar se deduce del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el que se define “niño” como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad” y lo desarrolla la OG núm. 10 en la que se establece que “El Comité también desea señalar a la atención de los Estados Partes el límite de edad superior para la aplicación de las normas de la justicia de niños, niñas y adolescentes. Esas normas, que son especiales tanto por lo que respecta al procedimiento como a la remisión de casos y la adopción de medidas especiales, deberá aplicarse, a partir de la EMRP establecida en el país, a todos los niños que, en el momento de la presunta comisión de un delito (o acto punible de acuerdo con la legislación penal), no hayan cumplido los 18 años”; y el párrafo siguiente termina de la siguiente manera: “... Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de niños, niñas y adolescentes”⁶⁹.

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en el mismo sentido, al propugnar que “Dado que el derecho internacional ha establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad cumplidos, la Comisión considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia penal cuando del acervo probatorio en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal”⁷⁰.

Ahora bien, como hay Estados que establecen que niños de 17 o 16 años, e incluso menores de 16 años de edad, pueden ser sujetos de responsabilidad penal en iguales condiciones que los adultos, tanto el Comité de los Derechos del Niño como la CIDH se han ocupado del tema. “El Comité recomienda a los Estados Partes que limitan la aplicabilidad de las normas de la justicia de niños, niñas y adolescentes a los niños menores de 16 años, o que permiten, a título de excepción, que los niños de 16 o 17 años sean tratados como delincuentes adultos, que modifiquen sus leyes con miras a lograr la plena aplicación, sin discriminación alguna, de sus normas de justicia a todas las personas menores de 18 años”⁷¹. Y la CIDH se pronuncia de la siguiente manera: “La Comisión mira con extrema preocupación que en varios Estados Miembros se excluya del sistema de justicia juvenil a niños que aun no han cumplido los 18 años. Al someter a personas menores de 18 años al sistema ordinario de justicia, su condición de niños es totalmente negada y sus derechos violados. Por ejemplo, según información recibida por la CIDH, en Bolivia se establece que los niños son imputables penalmente a partir de los 16 años; en 13 estados de Estados Unidos, el límite de edad superior para el sistema de justicia juvenil es

⁶⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafos 36 y 37.

⁷⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Op. Cit.*, párrafo 38.

⁷¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 38.

inferior a los 18 años de edad, como es el caso de Conneticut, Carolina del Norte y Nueva York donde los niños mayores de 15 años son procesados como adultos. En la mayoría de los Estados del Caribe, los niños pueden ser procesados por el sistema de justicia juvenil hasta los 16 años de edad”⁷².

También ambas instituciones coinciden en recomendar, siempre que sea posible, que este límite de edad superior se amplíe a los denominados “jóvenes adultos”. He aquí ambas recomendaciones: “El Comité observa con reconocimiento que algunos Estados Partes permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de niños, niñas y adolescentes a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción”⁷³. “Finalmente, al igual que el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a los Estados Miembros que permitan la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen 18 o más, por lo general hasta los 21, bien sea como norma general o como excepción. En tal sentido, la Comisión alienta a los Estados Miembros a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de 18 años que hayan infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que estos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido los 18 años de edad”⁷⁴.

También el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha establecido que “... debería ser posible tratar a los jóvenes adultos menores de 21 años de manera similar a aquella en que se trata a los menores, y aplicar a dichos jóvenes adultos las mismas medidas que a los menores en caso de que el juez estimara que aquellos no son lo suficientemente maduros y responsables de sus actos como si fueran verdaderos adultos”⁷⁵

2.3.4. Respeto a todas las garantías procesales básicas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, sobre todo en el párrafo 2 del artículo 40, enumera una serie de derechos y garantías, con el objetivo de garantizar que todo niño a quien se acuse de haber infringido las leyes penales reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de estas garantías ya se reconocían en el artículo 14 del PIDSyP.

⁷² CIDH, *Op. Cit.*, págs. 12-13.

⁷³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, final párrafo 38.

⁷⁴ CIDH, *Op. Cit.* Párrafo 44.

⁷⁵ Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre, apartado 11.

También la Recomendación N° R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa⁷⁶ recoge estos derechos y garantías, al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷⁷ y las Reglas de Beijing⁷⁸, las Reglas de La Habana⁷⁹, las Reglas de Tokio⁸⁰ y las Directrices de Riad⁸¹ se refieren de manera específica a la obligación de garantizar los derechos de los niños sometidos a las actuaciones de los Estados. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño expone en la Obligación General núm. 10 los aspectos específicos de esas garantías, que nosotros resumiremos a continuación, según vamos formulando las garantías⁸²

- *Garantía de no retroactividad.* La CDN, en el artículo 40.2, dispone de forma taxativa: “Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron”; y el Comité de los Derechos del Niño, comentando este artículo explica que “Esto significa que ningún niño puede ser acusado o condenado, a tenor de la legislación penal, por actos u omisiones que en el momento de su comisión no estuvieran prohibidos por las leyes nacionales o internacionales”, y concluye el párrafo: “Ningún niño será castigado con una pena más grave que la aplicable en el momento de haberse cometido la infracción de la ley penal”⁸³.
- *Derecho a un juez independiente e imparcial.* Esta garantía se establece de forma clara en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se dice: “Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial”⁸⁴. La independencia e imparcialidad se les supone a los jueces y la competencia debe entenderse como especialidad; y así lo reconoce la comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando establece que “Como parte del derecho de los niños a ser juzgados por su juez natural, los Estados deben garantizar que los niños menores de 18 años y mayores de la

⁷⁶ Recomendación N° R (87) 20, párrafo 8.

⁷⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Op. Cit.*, párrafos 162-216.

⁷⁸ NACIONES UNIDAS, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“reglas de Beijing”)*, reglas 14 a 17.

⁷⁹ NACIONES UNIDAS, *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, (Reglas de La Habana)*, reglas 1 y 14.

⁸⁰ NACIONES UNIDAS, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*, regla 3.

⁸¹ NACIONES UNIDAS, *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*, directriz 52.

⁸² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, epígrafe D, párrafos 40-67.

⁸³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 41.

⁸⁴ CDN, artículo 40.2 b) iii).

edad mínima para infringir las leyes penales sean juzgados únicamente por jueces especializados en la materia y no por jueces penales ordinarios”⁸⁵.

- *Presunción de inocencia.* El artículo 40.2b i) de la CDN dispone que “se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” y la regla 17 de las Reglas de La Habana señala que “Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. [...] Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables”⁸⁶. Por su parte, en la OG núm.10, el Comité de los Derechos del Niño explica que “Esto significa que la carga de la prueba de los cargos que pesan sobre el niño recae en la acusación [...] y solo se le declarará culpable de los cargos que se le imputen si estos han quedado demostrados más allá de toda duda razonable”⁸⁷.

- *Derecho a ser escuchado y a una participación efectiva en el proceso.* El derecho a ser escuchado está formulado en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, que dice así: “Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. En la OG núm.10, el Comité de los Derechos del Niño, comentando esta garantía, afirma “No hay duda de que el derecho de un niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser escuchado es fundamental para un juicio imparcial. [...] En otras palabras debe darse al niño la oportunidad de expresar su opinión libremente, y ésta deberá tenerse debidamente en cuenta, en función de la edad y la madurez del niño (art. 12.1), durante todo el proceso de la justicia de niños, niñas y adolescentes”⁸⁸. El derecho a la participación efectiva en el proceso viene enunciado en el artículo 40.2 b) iv) de la CDN que dispone que a todo niño se le garantice “que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad”. Y como requisito previo para el ejercicio del derecho a participar en el proceso, el Comité de los Derechos del Niño considera que “el niño, para poder participar efectivamente en el procedimiento, debe ser informado no solo de los cargos que pesan sobre él [...], sino también del

⁸⁵ CIDH, *Op. Cit.*, pág. 50.

⁸⁶ NACIONES UNIDAS, *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, (Reglas de La Habana)*, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, regla 17.

⁸⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 42.

⁸⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 44.

propio proceso de la justicia de niños y niñas y de las medidas que podrían adoptarse [...], y para ello necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas, a fin de que su representante legal pueda impugnar testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan”⁸⁹. También en la regla 14.2 de las Reglas de Beijing encontramos una mención cuando establece que “El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe de él y se exprese libremente”.

- *Derecho a una información inmediata de los cargos.* Señala la Convención sobre los Derechos del Niño que “Los Estados Partes garantizarán [...] a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes [...] que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él”⁹⁰; El Comité de los Derechos del Niño, explicando este derecho, afirma que “Sin demora y directamente significan lo antes posible, es decir, cuando el fiscal o el juez inicien las actuaciones judiciales contra el niño [...]. El niño deberá ser informado en unos términos que pueda comprender [...] Incumbe a las autoridades (es decir, policía, fiscal, juez) asegurarse de que el niño comprende cada cargo que pesa contra él”⁹¹.

- *Derecho a la participación o intervención de los padres.* La regla 15.2 de las Reglas de Beijing dispone que “los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor”. Al respecto, la Obligación General núm. 10 establece que “Los padres u otros representantes legales también deberán estar presentes en el proceso porque pueden prestar asistencia psicológica y emotiva general al niño. La presencia de los padres no significa que éstos puedan actuar en defensa del niño o participar en el proceso de adopción de decisiones. Sin embargo, el juez o la autoridad competente puede resolver, a petición del niño o de su representante legal u otra representación apropiada. O porque no vaya en el interés superior del niño (artículo 3 de la Convención). Limitar, restringir o excluir la presencia de los padres en el procedimiento”⁹².

⁸⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafos 44 y 46.

⁹⁰ CDN, artículo 40.2 b ii).

⁹¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafos 47 y 48.

⁹² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 53.

- *Derecho a no declarar.* Así lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño que le garantiza “Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable”⁹³. Y el Comité de los Derechos del Niño, en su análisis de este derecho, comenta que “esto significa, en primer lugar –y desde luego- que la tortura, o el trato cruel, inhumano o degradante para extraer una admisión o confesión constituye una grave violación de los derechos del niño (artículo 37 a) de la convención) y totalmente inaceptable. Ninguna admisión o confesión de ese tipo podrá ser invocada como prueba”⁹⁴ Y en el párrafo siguiente, el Comité de los Derechos del Niño considera que “el término “obligado” debe interpretarse de manera amplia y no limitarlo a la fuerza física u otra vulneración clara de los derechos humanos. La edad o el grado de desarrollo del niño, la duración del interrogatorio, la falta de comprensión por parte del niño, el temor a consecuencias desconocidas o a una presunta posibilidad de prisión pueden inducirle a confesar lo que no es cierto. Esa actitud puede ser aun más probable si se le promete una recompensa como “podrás irte a casa en cuanto nos digas la verdad”, o cuando se le prometen sanciones más leves o la puesta en libertad”. De ahí, la necesidad de que todo niño sometido a interrogatorio debe contar con un representante legal u otro representante apropiado y la posibilidad de poder contar con la presencia de los padres.

- *Derecho a la asistencia jurídica.* Esta garantía incluye la defensa material y la defensa técnica. De los principales aspectos de la primera ya hemos hablado, como el derecho a ser escuchado, a participar directamente en el proceso, a ser informado inmediatamente de los cargos que se le imputan, de las medidas que pueden adoptarse, de poder interrogar a los testigos y que toda la información que reciba le sea comprensible. En cuanto a la defensa técnica, el menor debe contar desde el inicio del proceso y en forma permanente con la asistencia de un abogado defensor⁹⁵; esta defensa técnica debe ser gratuita⁹⁶ y debe respetarse la confidencialidad entre el defensor y el menor⁹⁷. “Varios Estados Partes han formulado reservas con respecto a esta garantía, aparentemente partiendo del supuesto de que solo se requiere la prestación de asistencia jurídica, y por lo tanto, los servicios de un abogado. No es así, y dichas reservas pueden y deben retirarse”⁹⁸. Recordemos que la Carta Europea de los derechos del Niño establece que: “[...]. Los niños presuntos autores de un delito tienen) derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento regular, incluyendo el

⁹³ CDN, art. 40, 2b) iv).

⁹⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 56.

⁹⁵ CDN, artículo 40.2 b) ii y iii).

⁹⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 49.

⁹⁷ CDN, artículo 40. 2 b) vii) y COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 50.

⁹⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 50, *final*.

derecho a gozar de una asistencia jurídica especial y adecuada para la presentación de su defensa [...]”⁹⁹.

- *Derecho a la reserva de las actuaciones.* Así se establece en la regla 21.1 de las Reglas de Beijing: “Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”, y en la regla 21.2. “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”. Y en el comentario subsiguiente a la regla se especifica que con la expresión “otras personas debidamente autorizadas” suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

- *Derecho de apelación o doble instancia.* El derecho al recurso está garantizado en el artículo 40.2 b) v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que “si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”. También la regla 7.1 de las Reglas de Beijing garantiza “el derecho de apelación ante una autoridad superior”. Y, por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “reitera que el niño debe gozar del derecho a que un tribunal revise la medida que le ha sido impuesta, para controlar así el poder punitivo de las autoridades. Dicha garantía debe estar vigente en cualquier procedimiento en el que se determinen los derechos del niño, y en especial cuando se apliquen medidas privativas de libertad”¹⁰⁰.

2.3.5. *Hay que aplicar siempre a los jóvenes los principios de legalidad, de excepcionalidad, de no discriminación y de proporcionalidad.*

Además de las garantías enumeradas en el estándar anterior, son también de obligado cumplimiento los principios enunciados en este estándar:

- *El principio de legalidad* establece que ningún menor podrá ser detenido ni acusado por una falta o un delito que no estuvieren previamente tipificados en la ley. Este principio está ya enunciado en la CDN al disponer que “Ningún

⁹⁹ Resolución A-3 0172/1992 de 8 de julio, apartado 17.

¹⁰⁰ CIDH, *Op. Cit.* pág.60.

niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”¹⁰¹ y “Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron”¹⁰². Su importancia reside en que evita el que pueda aplicarse el sistema de justicia juvenil con la intención de justificar una supuesta necesidad de “protección” del joven, de “prevención del crimen” o del “estado de riesgo o abandono” en que se encuentra el menor. A estos efectos, “debe recordarse la necesidad de efectuar una clara distinción, en cuanto a procedimiento y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección. Esta distinción se basa en que aquellos niños que ven amenazados o violados sus derechos, se encuentran en esta situación por ausencia de las políticas públicas adecuadas. [...] La intervención judicial en estos casos ha fracasado sistemáticamente ya que no puede ser un magistrado quien dé respuesta a estas problemáticas, sino que deberán ser las políticas públicas, a través de la inclusión de las familias en planes y programas y especialmente en fortalecimiento de los vínculos familiares, entre otras, las que brinden soluciones a estas situaciones”¹⁰³. También las Directrices de Riad se refieren a este principio cuando establecen que “A fin de impedir la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven”¹⁰⁴.

- *El principio de excepcionalidad* incide en que no solo ha de ser excepcional la privación de libertad, ya sea de forma preventiva o como sanción, sino que también ha de ser excepcional la “judicialización” del sistema de justicia juvenil, que ha de decantarse por las medidas alternativas. A la excepcionalidad de la privación de libertad se refiere la segunda parte del artículo 37.b) de la CDN al disponer que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. La excepcionalidad de las medidas judiciales se refiere el artículo 40.3 b) de la CDN que propugna “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”. De una y otra excepcionalidad hablaremos al tratar los estándares internacionales del próximo grupo.

¹⁰¹ CDN, artículo 37 b).

¹⁰² CDN, artículo 40.2 a).

¹⁰³ UNICEF ARGENTINA, *Op. Cit.*, pág. 6.

¹⁰⁴ Directrices de Riad, directriz 56.

- *El principio de no discriminación*, establecido en el artículo 2 de la CDN y al que ya nos hemos referido en un estándar anterior, es aplicable a aquellas prácticas policiales, totalmente discriminatorias, según las cuales detienen a jóvenes por su aspecto, por estar en determinados lugares, por suponer que están en situación de riesgo o abandono, por estar en situación de calle, porque existe un aumento de la criminalidad en alguna zona determinada o por pertenecer presuntamente a una pandilla, y es aplicable también a algunos Estados que tienen en sus códigos penales delitos para menores que no se consideran tales si los comete un adulto. A esta discriminación se refiere el Comité de los Derechos del Niño señalando que: “Es muy corriente que los códigos penales contengan disposiciones en los que se tipifique como delito determinados problemas de comportamiento de los niños, por ejemplo el vagabundeo, el absentismo escolar, las escapadas del hogar y otros actos que a menudo son consecuencia de problemas psicológicos o socioeconómicos. Es motivo de especial preocupación que las niñas y los niños de la calle frecuentemente sean víctimas de esta forma de criminalización. Esos actos también conocidos como delitos en razón de la condición, no se consideran tales si son cometidos por adultos. El comité recomienda la abrogación por los Estados Partes de las disposiciones relativas a esos delitos para garantizar la igualdad de trato de los niños y los adultos ante la ley”¹⁰⁵.

- *El principio de proporcionalidad* contempla la relación entre la pena y el delito, y a él se refieren las Reglas de Tokio al tratar de las medidas no privativas de la libertad: “La selección de una medida no privativa de libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas”¹⁰⁶. También las Reglas de Beijing se refieren a él como uno de los objetivos de la justicia juvenil, al disponer que: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”¹⁰⁷; y en el *comentario* a dicha regla se especifica que “La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor [...].El segundo objetivo es el “principio de proporcionalidad”. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa principalmente mediante la fórmula de que la reacción ante el autor debe hacerse según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias personales

¹⁰⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 6.

¹⁰⁶ Reglas de Tokio, regla 3.2.

¹⁰⁷ Reglas de Beijing, regla 5.

del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación social, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil”. De ello se hace también eco la regla 17 cuando establece que “La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”¹⁰⁸.

2.3.6. Evitar la publicidad y respetar la vida privada del menor.

El derecho del niño al respeto de su vida privada se inspira en los artículos 16 y 40.2 b) vii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dicen, respectivamente: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”¹⁰⁹; y “Los Estados Partes garantizarán [...] a todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales [...] que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”¹¹⁰. El Comité de los Derechos del Niño, comentando estos artículos, ha establecido que “No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deberán ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales”¹¹¹. Y también el Comité de los Derechos del Niño dispone “[...] que todos los Estados Partes establecerán la regla de que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. El veredicto/sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del niño”¹¹².

¹⁰⁸ Reglas de Beijing, regla 17.1 a).

¹⁰⁹ CDN, art. 16.

¹¹⁰ CDN, art. 40.2 b) vii).

¹¹¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 64.

¹¹² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 66.

Las Reglas de Beijing también inciden en la protección de la vida privada al establecer en la regla 8.2 que: “En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”. En el comentario a esta regla se argumenta que “[...] Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como “delincuentes” o “criminales”. La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados)”¹¹³. También el CEDH incide en este estándar, al establecer que “el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso [...], cuando los intereses de los menores [...], así lo exijan”¹¹⁴. Y, por su parte, la CIDH ha expresado claramente que “cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de estos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura”¹¹⁵.

2.4.- Estándares relacionados con las medidas sancionadoras y alternativas.

Los niños acusados de infringir las leyes penales tienen su primer contacto con el sistema de justicia juvenil a través de la policía. De ahí la necesidad de poner límites a la actuación policial de modo que se garanticen los derechos del niño y su interés superior. Por otro lado, las sanciones que pueden imponerse a los menores provienen o bien acordado en una sentencia la sentencia o bien pretenden asegurar su presencia a lo largo del proceso, en cuyo caso se denominan medidas cautelares. Pues bien, ambos tipos de sanciones pueden ser medidas privativas de la libertad o medidas alternativas; y sobre estas cuestiones tratan los estándares de este grupo.

2.4.1. La detención del menor debe estar bajo el control judicial.

Este estándar, que podría considerarse incluido dentro de los “límites a la actuación policial ante los menores”, está claramente indicado en la OG núm. 10, que establece que “Todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición

¹¹³ Reglas de Beijing, comentario a la regla 8.

¹¹⁴ CEDH, artículo 6.

¹¹⁵ CIDH, *Op. Cit.*, párrafo 199.

de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta”¹¹⁶. La Asamblea General de Naciones Unidas dedicó toda una Resolución¹¹⁷ a formular 39 principios de protección de las personas detenidas.

La CIDH “considera que [...] los Estados deberían establecer un límite aun menor para el control judicial de las detenciones de los niños. Tomando en cuenta que se trata de sujetos en desarrollo, los efectos nocivos de la detención sobre los niños son mayores que respecto de los adultos, y los niños se encuentran también en una situación especial de vulnerabilidad”¹¹⁸.

2.4.2. Prohibición de pena de muerte y prisión perpetua del menor.

Este estándar se enuncia por primera vez en el PIDCyP que dispone en su artículo 6.5 que “No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez”, y se recoge en el artículo 37 a) de la CDN, que, en su segunda parte, establece: “No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”; también la regla 17.2 de las Reglas de Beijing dispone que: “los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital”. El Comité de los Derechos del Niño, comentando el artículo 37 a) de la CDN, señala que “A pesar de la claridad del texto, algunos Estados Partes presuponen que esa norma prohíbe únicamente la ejecución de menores de 18 años. Sin embargo, el criterio explícito y decisivo que inspira esa norma es la edad en el momento de la comisión del delito, lo que significa que no se impondrá la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años, independientemente de cuál sea su edad cuando se celebre el juicio, se dicte sentencia o se ejecute la pena”¹¹⁹. Y el Comité de los derechos del Niño recomienda abolir la pena capital para los delitos cometidos por menores de 18 años a los pocos Estados Partes que aun no lo han hecho¹²⁰.

¹¹⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 83.

¹¹⁷ La Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, por la que se aprueba el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

¹¹⁸ CIDH, *Op. Cit.*, párrafo 255.

¹¹⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 75.

¹²⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 76.

En relación con la prisión perpetua, el Comité de los Derechos del Niño interpreta que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico” y “recuerda a los Estados Partes en los que se condenan a menores a la pena de cadena perpetua con la posibilidad de la puesta en libertad o de libertad condicional que esta pena debe estar plenamente en armonía con los objetivos de la justicia de menores consagrados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención y fomentar su consecución”. Y concluye señalando que : “Teniendo en cuenta la probabilidad de que la condena de un menor a cadena perpetua, aun con la posibilidad de su puesta en libertad, hará muy difícil, por no decir imposible, la consecución de los objetivos de la justicia de menores , el Comité recomienda firmemente a los Estados Partes la abolición de toda forma de cadena perpetua por delitos cometidos por menores de 18 años”¹²¹. Por su parte, la CIDH señala que la utilización de la prisión perpetua es común en algunos de los Estados del continente y que, por ejemplo, en los Estados Unidos más de 2500 personas se encuentran cumpliendo penas de prisión perpetua por infracciones a las leyes penales cometidas antes de cumplir los 18 años de edad, y concluye recomendando a los Estados la abolición de la pena de muerte y la pena de prisión perpetua para personas menores de edad”¹²².

2.4.3. Prisión preventiva como último recurso.

La prisión preventiva es una medida cautelar, es decir, medida que suele aplicarse para asegurar la presencia del infractor en el juicio, evitar el riesgo de fuga, la comisión de otros delitos o la falsificación de pruebas y también es una medida privativa de la libertad, como también lo son “todas las formas de detención, institucionalización o custodia mediante las cuales se encierra en instituciones públicas o privadas a los niños acusados de infringir leyes penales, disponiendo de su libertad ambulatoria mientras dura el proceso en su contra”¹²³. Este estándar se encuentra en el artículo 37 b) de la CDN que prohíbe que se aplique la prisión preventiva de forma ilegal o arbitrariamente y establece que “se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

A la excepcionalidad (último recurso) y a la duración mínima se refieren también la regla 13.1 de las Reglas de Beijing, que establece que “Solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible”; las reglas 6.1 y 6.2 de las Reglas de Tokio, que disponen, respectivamente, que “En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”, y “... La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la

¹²¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 77

¹²² CIDH, *Op. Cit.*, párrafos 366 a 371.

¹²³ CIDH, *Op. Cit.*, párrafo 274.

dignidad del ser humano” y la regla 17 de las Reglas de la Habana, la cual incide en que “... En la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio”.

También la OG núm. 10 admite la prisión preventiva “... especialmente con el fin de garantizar su presencia ante el tribunal, y si el niño constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás”, y continúa diciendo que “La duración de la prisión preventiva debe estar limitada por ley y ser objeto de examen periódico”¹²⁴; y recomendando que el examen periódico se realice “preferentemente cada dos semanas” y dispone que en el plazo de 30 días debe formularse una imputación formal, al tiempo que “insta a los Estados Partes a que adopten las disposiciones jurídicas necesarias para que el tribunal o juez especializado en infancia, u otro órgano competente, tome una decisión definitiva en relación con los cargos en un plazo de seis meses a partir de su presentación”¹²⁵.

Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomienda “Excluir el recurso a la detención provisional para los menores, salvo de modo excepcional por infracciones muy graves cometidas por los menores de más edad”¹²⁶. Además de los requisitos de excepcionalidad y corta duración a la que se refieren los instrumentos internacionales considerados la prisión preventiva del menor ha de cumplir también el principio de proporcionalidad. Es decir, que el delito imputado esté sancionado con pena de privación de libertad y otras condiciones de las que hablaremos al tratar de los lugares de detención más adelante.

2.4.4. Empleo de medidas cautelares alternativas.

Los mismos instrumentos internacionales de los que hemos extraído el estándar anterior propugnan la utilización de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

Así, el Comité de Derechos del Niño “observa con preocupación que en muchos países hay menores que languidecen durante meses e incluso años en prisión preventiva {...} Los Estados Partes deben contemplar un conjunto de alternativas eficaces [...] para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la

¹²⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 80.

¹²⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 83.

¹²⁶ Resolución (87) 20, párrafo 7.

privación de libertad tan solo como medida de último recurso. La adopción de las mencionadas alternativas deberá estructurarse cuidadosamente para reducir también el recurso a la prisión preventiva, y no ‘ampliar la red’ de menores condenados”¹²⁷.

La regla 13.2 de las Reglas de Beijing dispone que “Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”, y en el comentario a la regla 13, se argumenta que “No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran “influencias corruptoras” mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias”.

También la CIDH se refiere a estas medidas e “Insta a los Estados a disponer métodos cautelares alternativos a la privación de la libertad para asegurar la comparecencia de los niños imputados y a cumplir con su obligación de sustituir estas medidas por otras menos lesivas a medida que las circunstancias del caso lo ameriten”¹²⁸.

2.4.5. Sanción privativa de la libertad como último recurso.

Las Reglas de la Habana entienden por privación de libertad “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”¹²⁹. Y la regla 17.1 c) de las Reglas de Beijing dispone que “Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”. Pues bien, la imposición de la sanción privativa de libertad se ha de regir por los principios de excepcionalidad y de máxima brevedad posible. Así lo establecen la regla 19 de las de Beijing y la regla 2 de las Reglas de la Habana, que disponen, respectivamente, que “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible” y “Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser

¹²⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 80.

¹²⁸ CIDH, *Op. Cit.*, párrafo 277.

¹²⁹ Reglas de La Habana, regla 11 b).

determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”.

A este respecto, y puesto que está prohibida la reclusión a perpetuidad, es significativa la regla 28.1 de las Reglas de Beijing, que dispone que “La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible”, y, en el comentario a dicha regla se aconseja que “cuando se tengan pruebas de un proceso satisfactorio a la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario”.

En el mismo sentido de limitar temporalmente la sanción de privación de libertad y orientarla hacia la rehabilitación se pronuncian las Reglas de la Habana: “Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales”¹³⁰.

También la CIDH dispone que “El requisito de que la privación de libertad sea una medida impuesta únicamente como último recurso y durante el período más breve posible exige que los Estados implementen mecanismos de revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños infractores. Si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados ponerlos en libertad aun cuando no hayan cumplido el período previsto en la pena de privación de libertad establecida para cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada”¹³¹.

En adelante nos referiremos a las condiciones que debe reunir el cumplimiento de esta sanción, conjuntamente con las de la prisión preventiva.

2.4.6. Sanciones alternativas a la pena privativa de libertad.

Todos los instrumentos internacionales de justicia juvenil, cuando se refieren a la sanción de privación de libertad, aluden a la necesidad de adoptar medidas alternativas para salvaguardar los derechos de los niños. Así, el artículo 40.4 de la CDN establece que “Se

¹³⁰ Reglas de la Habana, regla 79.

¹³¹ CIDH, *Op. Cit.*, párrafo 372.

dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”. El Comité de los Derechos del Niño ha observado que: “... Los Estados Partes deben disponer de un conjunto de alternativas eficaces para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud del apartado b) del artículo 37 de la convención de utilizar la privación de libertad como medida tan solo de último recurso”¹³².

Las Reglas de Beijing en su regla 18.1 establecen que “Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: a) órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) libertad vigilada; c) órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) otras órdenes pertinentes”.

Las Reglas de Tokio, dedicadas a estas medidas no privativas de la libertad, distinguen entre medidas que las autoridades podrán tomar en la fase de juicio y sentencia, donde enumera un total de trece, y medidas posteriores a la sentencia, donde enumera estas cinco: a) permisos y centros de transición; b) liberación con fines laborales o educativos; c) distintas formas de libertad condicional; d) la remisión y e) el indulto¹³³.

2.4.7. El lugar de detención del menor ha de reunir determinadas características.

Los instrumentos internacionales de justicia juvenil prescriben que los menores deben estar separados de los adultos en los lugares de alojamiento¹³⁴ y a las características de ese alojamiento como medio físico se refieren las reglas 31 a 37 de las Reglas de La Habana. Pero además estos centros, que pueden ser “cerrados” o “abiertos”, deben contar con las instalaciones necesarias para permitir las visitas con cierto grado de intimidad y deben asegurar el contacto del adolescente con su familia, tanto mediante visitas como por correspondencia; se ha de permitir al menor la asistencia jurídica, y de los

¹³² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 80.

¹³³ Reglas de Tokio, reglas 8 y 9.

¹³⁴ Artículo 10.3 del PICyP; artículo 37 c) de la CDN; regla 26.3 de las Reglas de Beijing.

servicios médicos; y se deben respetar sus derechos a acceder a actividades educativas, laborales, recreativas, culturales deportivas y religiosas; el personal encargado de la custodia debe poseer una capacitación profesional especial con conocimientos en psicología infantil y en normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño y no deben portar armas.

El Parlamento Europeo “subraya a este respecto que toda medida de reclusión solo debe aplicarse en última instancia y ejecutarse en infraestructuras adaptadas a los menores delincuentes”¹³⁵. En cuanto a las reclusas, las Reglas de Bangkok establecen que “los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”¹³⁶.

2.4.8. Prohibición de ciertas sanciones por faltas disciplinarias de jóvenes privados de libertad.

En los centros de privación de libertad se suelen aplicar determinadas sanciones disciplinarias para mantener la convivencia. Este estándar internacional incide en el hecho de que se encuentran prohibidos los castigos corporales y todas las medidas que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así lo establecen los artículos 19 y 37 de la CDN, a los que el Comité de los Derechos del Niño dedica la Observación General núm. 8¹³⁷; la regla 17.3 de las Reglas de Beijing, según la cual “los menores no serán sancionados con penas corporales” y la directriz 54 de las Directrices de Riad, que establece que “ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución”. Pero quien explicita de forma clara cuáles son las sanciones disciplinarias prohibidas en centros de privación de libertad son las Reglas de La Habana, que disponen que “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con sus familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del

¹³⁵ Parlamento Europeo; Resolución de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil –el papel de las mujeres, la familia y la sociedad, apartado 20.

¹³⁶ Reglas de Bangkok, regla 5.

¹³⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 8*, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros).

menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas”¹³⁸.

El Comité de los Derechos del Niño incide en el párrafo 89 de la OG núm. 10 en que “toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del niño y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del niño”. Pero su aportación fundamental en este tema se encuentra en la OG núm. 8, en cuyo párrafo 11 se expresa que: “El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”, y, aunque reconoce que hay circunstancias excepcionales en que los que trabajan con niños en instituciones y con niños en conflicto con la ley pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de algún tipo de restricción razonable para controlarla, también en este caso “hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar”¹³⁹. Y de gran interés considero el párrafo 29 de esta OG, que paso a citar: “Hay quienes aducen justificaciones de inspiración religiosa para el castigo corporal, sugiriendo que determinadas interpretaciones de los textos religiosos no solo justifican su uso sino que lo consideran un deber. La libertad de creencia religiosa está consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18), pero la práctica de una religión o creencia debe ser compatible con el respeto a la dignidad humana y a la integridad física de los demás. La libertad de practicar la propia religión o creencia puede verase legítimamente limitada a fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. En determinados Estados, el Comité ha comprobado que los niños, en algunos casos a muy temprana edad, y en otros casos desde que se considera que han llegado a la pubertad, pueden ser condenados a castigos de extrema violencia, como la lapidación y la imputación, prescritos según determinadas interpretaciones de la ley religiosa. Esos castigos constituyen una violación flagrante de la Convención y de otras normas internacionales de derechos humanos, como han destacado también el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, y deben prohibirse”.

Y hay que tener también presente que en el *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas* se dice que: “Algunos estudios han mostrado que la violencia en las instituciones residenciales es seis veces más frecuente que en los lugares de acogida y que

¹³⁸ Reglas de La Habana, regla 67.

¹³⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 8*, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), párrafo 15.

los niños institucionalizados tienen una probabilidad casi cuatro veces mayor de sufrir abuso sexual que aquellos que tienen acceso a alternativas de protección basadas en la familia”¹⁴⁰. En este *Informe* se señalan como fuentes de violencia en las instituciones de protección la violencia por parte de los funcionarios, la violencia como tratamiento, la falta de cuidado como una forma de violencia y la violencia por parte de otros niños y niñas¹⁴¹.

2.5.- Estándares relacionados con la reinserción social de los menores infractores de la ley penal.

La reinserción del joven delincuente debe ser el objetivo principal de la *justicia juvenil* y es el tercer pilar o línea de acción para combatir la delincuencia juvenil. También el artículo 40.1 *final* de la CDN hace hincapié en “la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. Por su parte, la CIDH establece que: “... en caso de judicializar o aplicar las sanciones, los Estados deben orientar todos sus esfuerzos a garantizar la rehabilitación de los niños que sean intervenidos por la justicia juvenil, a fin de promover su sentido de valor y dignidad, permitirles una efectiva reinserción en la sociedad y facilitar que puedan cumplir un papel constructivo en ella. La Comisión considera que el elemento retributivo del derecho penal ordinario es inapropiado dentro del sistema de justicia juvenil si lo pretendido es satisfacer plenamente los objetivos de reintegración y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes infractores de las leyes penales”¹⁴².

2.5.1. Siempre que sea posible se debe proceder a la remisión del caso.

Este estándar ya está anunciado en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se dispone que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán los derechos humanos y las garantías legales”¹⁴³. En las Reglas de Beijing también se encuentra recogido: “La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la

¹⁴⁰ PINHEIRO, *Informe mundial contra la violencia de niños y niñas*, pág. 183.

¹⁴¹ PINHEIRO, *Op. Cit.*, págs. 187-189.

¹⁴² CIDH, *Op. Cit.*, párrafo 35.

¹⁴³ CDN, art. 40. 3 b).

administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello, la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela u otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccione de ese modo”¹⁴⁴.

Las directrices de Riad incluyen en su directriz número 58 la “remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”.

Por su parte, la OG núm.10 desarrolla el artículo 40.3 b) de la Convención e insta a los Estados a utilizar este tipo de intervenciones: “Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes solo cometen delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de niños, niñas y adolescentes y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos”¹⁴⁵; y más adelante, “el Comité se remite a las partes correspondientes del artículo 40 de la Convención y hace hincapié en lo siguiente:

- La remisión de casos (es decir, medidas para tratar a los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes sin recurrir a procedimientos judiciales) solo deberá utilizarse cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior.
- El niño debe dar libre y voluntariamente su consentimiento por escrito a la remisión del caso, y el consentimiento deberá basarse en información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y también sobre las consecuencias si no coopera en la ejecución de esta...
- La legislación debe contener indicaciones concretas de cuándo es posible la remisión de casos, y deberán regularse y revisarse las facultades de la policía,

¹⁴⁴ Reglas de Beijing, Comentario a la regla 11.

¹⁴⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 24.

los fiscales y otros organismos para adoptar decisiones a este respecto, en particular para proteger al niño de toda discriminación.

- Debe darse al niño la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico y de otro tipo apropiado acerca de la conveniencia e idoneidad de la remisión de su caso ofrecida por las autoridades competentes y sobre la posibilidad de revisión de la medida.
-
- La remisión efectiva de un niño deberá suponer el cierre definitivo del caso. Aunque podrá mantenerse un expediente confidencial de la remisión con fines administrativos y de examen, no deberá considerarse un “registro de antecedentes penales”, y no deberá equipararse la remisión anterior de un caso a una condena. Si se inscribe este hecho en el registro, solo deberá permitirse el acceso a esa información y por un período de tiempo limitado, por ejemplo, un año como máximo, a las autoridades competentes que se ocupan de los niños que tienen conflictos con la justicia”¹⁴⁶.
-

Tanto en Europa como en América se apuesta por esta desjudicialización de la justicia. Así, el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomienda: “Alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación a nivel del órgano de prosecución (clasificación sin persecución) o a nivel policial, en los países donde la Policía tenga funciones de persecución, a fin de evitar a los menores la asunción por el sistema de justicia penal y las consecuencias derivadas de ello; asociar a los servicios o comisiones de protección de la infancia a la aplicación de estos procedimientos”¹⁴⁷. Y la CIDH establece que “Los Estados parte deben tratar de promover medidas que no supongan la judicialización, como la reorientación hacia servicios sociales, siempre que sea apropiado y deseable”¹⁴⁸.

2.5.2 Aplicación de vías alternativas al proceso penal juvenil.

Incluimos en este estándar las vías alternativas al proceso penal propias de la justicia restaurativa, y diferenciamos este estándar del precedente porque la remisión de casos se basa en instrumentos internacionales que son obligatorios para los Estados Partes, lo que no ocurre con este estándar, pues el instrumento internacional en que se basa no tiene

¹⁴⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 27.

¹⁴⁷ Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Recomendación N° R (87) 20 sobre “reacciones sociales ante la delincuencia juvenil”, adoptada el 17 de septiembre de 1987, párrafo 2.

¹⁴⁸ CIDH, *Op. Cit.*, pág. 10.

carácter vinculante; es decir, no es ni prescriptivo ni obligatorio. En efecto, los *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*, emitidos por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas el 7 de enero de 2002 solo recomiendan que se utilice “el proceso restaurativo” de forma flexible y con carácter complementario y lo define como aquel “en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir : la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”¹⁴⁹. Y, entre las condiciones para la aplicación de estos programas señala que “los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente”¹⁵⁰. Por su parte, la CIDH, después de analizar la práctica de estos medios alternativos en varios Estados, principalmente en Canadá, y valorarlos de forma positiva, “insta a los Estados a ampliar el uso de medios alternativos de solución de controversias para enfrentar los conflictos que surgen de posibles infracciones a la ley penal cometidas por niñas, niños y adolescentes, y observa que estos medios alternativos pueden tener un impacto positivo en los niños al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad. Al mismo tiempo la Comisión subraya la importancia de salvaguardar todos los derechos de los niños en la aplicación de estos medios alternativos, así como también la necesidad de limitar su aplicación a los casos necesarios para garantizar el interés superior del niño. Específicamente, los mecanismos de justicia restaurativa deben de respetar las garantías judiciales y no constituir un medio sustitutivo de la justicia ordinaria”¹⁵¹.

2.5.3 Protección de la intimidad.

En un estándar anterior hemos analizado la protección de la intimidad del menor en lo que hemos denominado su vida privada; ahora nos referimos a la necesidad de proteger su intimidad a nivel interno. A ello se refiere la regla 21.1 de las Reglas de Beijing, que dispone que “Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”; y la regla 3.12 de las Reglas de Tokio que, en términos similares establece que “el expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Solo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas”. El Comité de los Derechos del Niño se muestra aun más exigente al “recomendar a los Estados Partes que adopten normas que permitan la

¹⁴⁹ Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, párrafo 2.

¹⁵⁰ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Op. Cit.*, párrafo 7.

¹⁵¹ CIDH, *Op. Cit.*, párrafo 239.

supresión automática en los registros de antecedentes penales del nombre de los niños delincuentes cuando estos cumplan 18 años, o, en un número limitado de ciertos delitos graves, que permitan la supresión del nombre del niño a petición de este, si es necesario en determinadas condiciones (por ejemplo, que no haya cometido un delito en los dos años posteriores a la última condena)¹⁵². También se refiere este estándar a la obligatoriedad de preservar la intimidad del menor en los lugares de detención.

2.5.4. Obligación de los Estados de establecer servicios y programas para la reintegración social.

Este estándar está claramente delimitado en las reglas 79 y 80 de las Reglas de La Habana, que disponen, respectivamente: “Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales” y “Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad”.

Por su parte, el CESE dispone que: “Es por ello que estos jóvenes necesitan ser ayudados y guiados en su proceso de inserción a través de itinerarios muy diversos (inserción social, cultural, lingüística, etc.). No hay un camino único para garantizar la reinserción social de los jóvenes infractores, como tampoco hay fórmulas infalibles que garanticen que una persona perfectamente integrada no pueda protagonizar conductas antisociales. Sin embargo, existe un amplio consenso a la hora de considerar que la inserción laboral resulta una vía fundamental para acercar a los jóvenes infractores a espacios de integración y estabilidad económica y social¹⁵³; y más adelante expone: “En relación con la integración y reinserción social de los menores y jóvenes infractores como tercer pilar al que se hace referencia en el apartado 1.1, las políticas comunitarias que se adoptaran tendrían también que tener en cuenta el papel de las organizaciones sindicales y empresariales y sus específicos cauces de diálogo a la hora de establecer las vías que hagan factible la integración e inserción sociolaboral y profesional de los menores en situación de exclusión social. Se requiere por tanto un compromiso de todos los agentes implicados, al

¹⁵² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 67.

¹⁵³ CESE, *Op. Cit.*, párrafo 4.2.3.

ser la integración sociolaboral una de las vías esenciales de la reinserción de estos menores en nuestra sociedad”¹⁵⁴.

También la CIDH se refiere a este estándar cuando dice que “La Comisión afirma que es obligación de los Estados, como parte de sus sistemas de justicia juvenil, establecer servicios para facilitar que los niños que estuvieron privados de libertad puedan reintegrarse a la comunidad. Estos servicios deben estar disponibles para todos los niños que recuperan su libertad, sea que lo hagan acogiéndose a programas de libertad anticipada o libertad condicional, o que lo hagan después de haber cumplido con la pena que les fuera impuesta. Asimismo, dichos servicios deben recibir financiamiento adecuado por parte de los Estados para poder ser cumplidos de manera efectiva”¹⁵⁵.

2.5.5. Los Estados deben disponer de mecanismos de supervisión del sistema de justicia juvenil.

Este estándar incluye, de una parte, el deber de los Estados de recopilar información e indicadores de justicia juvenil y, de otra, el deber de establecer mecanismos de supervisión para evaluar de forma periódica el sistema de justicia juvenil.

A la primera parte se refiere el Comité cuando “insta a los Estados Partes a recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, que son necesarios para la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y programas de prevención y de respuesta efectiva, de conformidad con los principios y disposiciones de la convención”¹⁵⁶ y a la segunda parte, cuando “recomienda que los Estados Partes evalúen periódicamente, preferentemente por medio de instituciones académicas independientes, el funcionamiento práctico de su justicia de niños, niñas y adolescentes, en particular la eficacia de las medidas adoptadas, incluidas las relativas a la discriminación, la reintegración social y la reincidencia”¹⁵⁷.

Entre los mecanismos más importantes para esta supervisión se encuentran las inspecciones y visitas a los centros donde se ejecutan las penas privativas de libertad y la posibilidad de presentar quejas o reclamaciones por parte de los menores o sus representantes. En cuanto a lo primero, la regla 14 de las Reglas de La Habana establece “que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones

¹⁵⁴ CESE, *Op. Cit.*, párrafo 7.6.

¹⁵⁵ CIDH, *Op. Cit.*, párrafo 573.

¹⁵⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 98

¹⁵⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 99.

regulares y otras formas de control llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención”. El Comité de los Derechos del Niño ha expresado que “deberá facultarse a inspectores calificados e independientes para efectuar visitas periódicas, y para hacerlas sin previo aviso por propia iniciativa; deberán hacer especial hincapié en mantener conversaciones con los menores en condiciones de confidencialidad”¹⁵⁸. En cuanto al punto segundo, en el mismo párrafo, así se manifiesta el Comité: “todo niño tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta; los niños deben tener conocimiento de estos mecanismos y poder acceder a ellos fácilmente”; la regla 76 de las Reglas de La Habana repite, casi literalmente, excepto la última frase, lo mismo y la regla 75 establece que “Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado”. Y el Comité de Ministros del Consejo de Europa afirma también “el derecho de los niños y las niñas de acceder a mecanismos de denuncia apropiados, independientes y efectivos”¹⁵⁹.

¹⁵⁸ ¹⁵⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 89.

¹⁵⁹ Comité de Ministros del Consejo de Europa, *Directrices sobre justicia adaptada a los niños*, sección III, apartado 3E.

3. CONCLUSIONES

1.- Las Organizaciones Internacionales conciben la “*justicia juvenil*” como un sistema especializado y diferenciado de la justicia aplicable a los adultos. Que es un sistema quiere decir, según la definición de la Recomendación (2003) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que “además de los tribunales para niños, engloba instancias u organismos oficiales, como la policía, los abogados y juristas, los servicios de libertad condicional y los establecimientos penitenciarios. Trabaja en estrecha colaboración con los servicios que actúan en el ámbito de la salud, la educación, la acción social y la protección de los niños, por ejemplo, y con organizaciones no gubernamentales, como las asociaciones de ayuda a las víctimas y a los testigos”¹⁶⁰. Y que es especializado quiere decir que todas las personas que operan en este sistema de justicia han de tener una capacitación profesional y una especialización en todo lo concerniente a la psicología y los derechos del niño¹⁶¹.

2.- Para la aplicación de este “sistema especializado”, las Organizaciones Internacionales rechazan el concepto de “*justicia retributiva*”, que pone el acento en la condena del infractor, y apuestan por la “*justicia restaurativa*”. Como muestra del rechazo valgan las siguientes palabras de la CIDH: “Así, un sistema de justicia juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia”, y algo más adelante: “La Comisión considera que el elemento retributivo del derecho penal ordinario es inapropiado dentro del sistema de justicia juvenil si lo pretendido es satisfacer plenamente los objetivos de reintegración y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes infractores de las leyes penales”¹⁶². Y es significativo el razonamiento que se hace en el comentario a la regla 17 de las Reglas de Beijing: “Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven”.

3.- La *justicia restaurativa* está dirigida a proteger el interés de la víctima (mediante la reparación del daño causado por parte del infractor), del imputado (no entrará en el circuito penal) y de la comunidad (mediante la rehabilitación del ofensor, la prevención de la reincidencia y la reducción de los costes de la justicia penal). “Resulta por ello un modelo idóneo para el sistema de justicia del menor por su escaso valor estigmatizante, su alto valor

¹⁶⁰ Recomendación (2003).20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre de 2003, sobre los nuevos modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de los menores, en MONTERO, Tomás, *Justicia juvenil: Instrumentos internacionales*, PAIP, 2011, pág. 166.

¹⁶¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General núm. 10*, “Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafos 40, 92 y 97.

¹⁶² CIDH, *Op. Cit.*, párrafos 31 y 35 *final*.

pedagógico y su carácter de menor represión”¹⁶³. Por otra parte, a partir de la década de los 80, se ha ido produciendo en Europa un cambio progresivo en los sistemas de justicia juvenil, introduciéndose el denominado *modelo de responsabilidad*, que conjuga lo judicial (en cuanto a las garantías procesales) y lo educativo (en cuanto a las medidas adoptadas).

4.- Para que un sistema de justicia juvenil, especializado, de carácter restaurativo, y que pretenda “educar en la responsabilidad” sea eficiente y eficaz debe aplicar los *estándares internacionales* u orientaciones comunes que, en forma de tipo, norma, modelo o referencia, pueden extraerse de los instrumentos internacionales sobre la materia, emitidos por las instituciones de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

5.- Para la prevención de la delincuencia juvenil, los *estándares internacionales* propugnan que los Estados han de tener siempre en cuenta el interés superior del niño y que deben desarrollar políticas protectoras de la familia, prestar atención primordial a la formación profesional, luchar contra toda forma de discriminación y facilitar la práctica de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, que garanticen el desarrollo del niño.

6.- Los *estándares internacionales* prescriben que siempre que sea posible se eviten los procesos judiciales a los menores, pero si estos han de comparecer ante un juez o tribunal, deben quedar exentos de responsabilidad penal antes de los 12 años y solo podrán ser juzgados por el sistema de justicia juvenil a partir de esa edad y hasta los 18 años, sin descartar la ampliación hasta los 21 años. El proceso debe durar el menor tiempo posible, respetar todas las garantías procesales aplicables a los adultos y respetar la vida privada del menor.

7.- Los *estándares internacionales* establecen que a los menores no se les aplicará nunca ni la pena capital ni la de prisión perpetua, y, cuando haya que aplicarles la pena de prisión provisional o la sanción de privación de libertad, será como último recurso y por el menor tiempo posible, y en su lugar se les aplicarán medidas alternativas, tales como la libertad vigilada, la libertad condicional, la colocación en lugares de guarda, programas de formación profesional, etc.

8.- Los *estándares internacionales* disponen que los Estados tienen la obligación de establecer servicios y programas para la reintegración social del delincuente juvenil, entre los que debe ocupar un lugar destacado la inserción laboral.

¹⁶³ CESE, *Op. Cit.*, párrafo 4.4.

9.- En nuestro TFG hemos seleccionado, es decir, hemos dado nombre a veinticinco de estos *estándares internacionales de justicia juvenil*; y aunque existen muchos más y puede nombrárseles de otra forma, sirva este trabajo para posteriores estudios.

4. BIBLIOGRAFÍA

ALGUACIL, Jorge y GUTIÉRREZ, Ignacio, *Instituciones de Derecho Comunitario*, Madrid, UNED, 2008.

ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María, “Derechos Humanos y Cultura en el Siglo XXI: Las Áreas Declaratorias de Derechos”, en *Cadernos PROLAMUUSP* (año 4 – vol. 2 – 2005), págs. 77-101.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 2011.

ESCOBAR ROCA, Guillermo (Dir.), *Derecho Internacional Universal, Federación Iberoamericana de Ombudsman, III Informe sobre derechos humanos. Niñez y adolescencia*, Trama, Madrid, 2005.

GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, “La delincuencia juvenil desde el prisma del Consejo de Europa: una primera lectura de las reglas europeas para los menores delincuentes que son objeto de sanciones y medidas”, en *Diario La Ley*, núm. 7179, Sección Doctrina, 21 de mayo de 2009, Año XXX, Ref. D – 182, Editorial LA LEY.

CONSEJO DE EUROPA:

-Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

-Resolución (66) 25, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de abril de 1966, relativa al tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes menores de 21 años.

-Recomendación (78) 62, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 29 de noviembre de 1978, sobre delincuencia juvenil y transformación social.

-Recomendación 87 (20), del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

-Recomendación (88) 6, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 18 de abril de 1988, sobre las reacciones sociales al comportamiento delictivo de jóvenes nacidos de familias emigrantes.

-Recomendación (2000) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de octubre de 2000, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales.

-Recomendación (2003) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre de 2003, sobre los nuevos modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de los menores.

-Recomendación (2008) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas.

-Directrices sobre justicia adaptada a los niños, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el día 17 de noviembre de 2010.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Editorial Tecnos, 15ª edición, 2005.

LÓPEZ, Roberto Fernando, *Estándares internacionales aplicables a los sistemas procesales penales juveniles*, <https://htt.gov.ar/comisioncodigopenal/.../sistemaproccjuvenil.pdf>

MONTERO, Tomás, *Justicia juvenil: instrumentos internacionales*, PAIP, 2011.

PINHEIRO, Paulo Sergio, *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*, UNICEF, 2006.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General:

-Resolución 2200ª (xxI) de 16 de diciembre de 1966 por la que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

-Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, por la que se aprueba el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

-Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

-Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

-Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

-Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana).

-Resolución 65/229, de 21 de diciembre de 2010, por la que se aprueban las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones Generales:

-Observación General núm. 8 a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), aprobada por el Comité el 21 de agosto de 2006.

-Observación General núm. 10 a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes, aprobada por el Comité en su 44º período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2007).

-Observación General núm. 12 a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño a ser escuchado, aprobada por el Comité en su 51º período de sesiones (25 de mayo a 12 de junio de 2009)

-Observación General núm. 13 a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, aprobada por el Comité el 18 de abril de 2011.

-Observación General núm. 14 a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013)

-Observación General núm. 17 a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa al derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), aprobada por el Comité el 17 de abril de 2013.

NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social:

-Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, de 7 de enero de 2002.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 8ª edición, 2001.

PÉREZ VAQUERO, Carlos, “La justicia juvenil en el Derecho Europeo”, *Revista Derecho y Cambio social*, núm. 36, 2014, págs. 1-27.

UNICEF ARGENTINA, *Estándares mínimos de Derechos Humanos para una nueva ley de justicia penal juvenil*, www.unicef.org/argentina/spanish/estandaresmínimos.pdf

UNIÓN EUROPEA. Comité Económico y Social Europeo:

-Dictamen de 15 de marzo de 2006 sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”, aprobado el 15 de marzo de 2006.

UNIÓN EUROPEA. Parlamento Europeo:

-Resolución A-3-0172/1992 de 8 de julio, del Parlamento Europeo, sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño.

-Recomendación de 9 de marzo de 2004 del Parlamento Europeo destinada al consejo sobre los derechos de los detenidos en la Unión Europea (2003/2188(INI).

-Resolución de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil: el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007/2011(INI).

-Recomendación de 7 de mayo de 2009 sobre el desarrollo de un espacio de justicia penal en la UE (2009/2012(INI).